

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, pasa la presente OBJECION y/o CONTROVERSIA. Sírvasse resolver.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1504
Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
OBJECCIÓN y/o CONTROVERSIA
Deudor: RODRIGO RAMIREZ MURILLO
Conciliador: Dra. JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA
Radicación: 760014003001 **2021-00133-00**

En virtud a la remisión de las presentes diligencias, provenientes del Centro de Conciliación FUNDAFAS, respecto del presente trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante del señor **RODRIGO RAMIR EZ MURILLO**, se avocará el conocimiento de la misma a efecto de resolver las objeciones y/o controversias propuestas por los acreedores BETSY YANETH ZORRILLA, CALIPSO SAS, HERNAN MAYA GONZALEZ y EDUARDO ANTONIO LOPEZ.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por los acreedores BETSY YANETH ZORRILLA, CALIPSO SAS, HERNAN MAYA GONZALEZ y EDUARDO ANTONIO LOPEZ, frente a la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor **RODRIGO RAMIREZ MURILLO**.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de CALIPSO SAS, HERNAN MAYA GONZALEZ, EDUARDO ANTONIO LOPEZ, como argumentos de la objeción afirma que el señor RODRIGO RAMIREZ MURILLO actuando en su oportunidad como comerciante obtuvo créditos, de la siguiente manera:

1. La suma de \$4.800.000.000,00 a favor de CALIPSO SAS
2. La suma de \$60.000.000,00 a favor de HERNAN MAYA GONZALEZ
3. La suma de \$30.000.000,00 a favor de EDUARDO ANTONIO LOPEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Señala que por las respectivas sumas se iniciaron los procesos ejecutivos y que el deudor a través del Juzgado Sexto Civil del Circuito solicitó la reorganización empresarial; que como comerciante incumplió el acuerdo con todos los acreedores y que ahora pretende realizar una negociación de deudas como persona natural sin que resulte procedente, pues aún funge como comerciante según el certificado de la Cámara de Comercio, cuya matrícula no ha sido cancelada.

Por su parte, la mandataria judicial de la señora Betsy Yaneth Agualimpia Zorrilla, como sustento de la objeción expone que el deudor manifiesta bajo la gravedad del juramento que es prestador de servicios en la venta de insumos para sublimación, tratando de disimular su calidad de persona natural comerciante.

Sostiene que si bien la matrícula mercantil fue cancelada el 28 de abril de 2019, el deudor continúa ejerciendo y desplegando actos de comercio por cuanto comercializa personalmente los insumos que adquiere de los acreedores proveedores.

Agrega, que para ser comerciante no se requiere estar inscrito en el registro mercantil, dado que el registro mercantil es de carácter declarativo y no constitutivo de conformidad con la Sentencia C-621 de 2003.

Así mismo, afirma que la calidad de comerciante del deudor también se puede establecer de los acreedores vigentes relacionados en la solicitud de negociación de deudas, amen que el deudor tuvo en el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad, proceso concordatario, el cual fue terminado por desistimiento tácito.

Concluye, que de conformidad con lo señalado en el artículo 574 del C.G.P., el deudor no puede acceder a un nuevo trámite concursal por 5 años, contados a partir de la ejecutoria del auto que terminó el concordatario.

Por su parte, el deudor a través de su apoderada judicial al descorrer el traslado de las objeciones, en síntesis señala que no ostenta la calidad de comerciante, dado que desde el 06 de enero de 2012 canceló la matrícula mercantil debido a que la empresa para la cual fungía como representante legal entró en una crisis financiera y por consiguiente se vio obligado a iniciar un proceso concordatario, el cual fue terminado por desistimiento tácito, sin que con posterioridad a la cancelación de la matrícula mercantil ejerza actos de comercio.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Así mismo, indica que no es posible que se sujete a otro trámite, dado que no ostenta la calidad de comerciante y por tanto no reúne los requisitos para el acceso ante la Superintendencia de Sociedades.

Sostiene que la actividad de prestador de servicios de insumos para la sublimación es de carácter liberal y no como lo pretende hacer ver la acreedora hipotecaria, que es un contrato de prestación de servicios, pues está encaminada a prestar el servicio a pequeñas empresas y distribuir determinada mercancía como son insumos para impresiones en prendas y sublimación, la cual no se encuentra enmarcada como una actividad mercantil.

Agrega que se debe tener en cuenta la certificación emitida por la contadora pública donde se indica la actividad laboral que desempeña el deudor insolvente, al igual que las certificaciones expedidas por las personas naturales a los cuales el insolvente presta sus servicios, donde se vislumbra que se desempeña con contrato de prestación de servicios que nada tiene que ver con la calidad de comerciante.

Sostiene, así mismo, que si bien en el año 2012 inició un concordato, el proceso no prosperó porque se decretó el desistimiento tácito, impidiéndole que accediera a un acuerdo de reorganización.

III. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

IV.- CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones formuladas a los créditos por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las objeciones planteadas por los objetantes, los problemas jurídicos que se someten a consideración del Despacho son los siguientes:

- 1. Si es procedente la objeción presentada respecto a que el deudor solicitante al adquirir los créditos fungía como comerciante inscrito.
- 2. Determinar si el deudor se encuentra realizando nueva solicitud de insolvencia, en un inferior a cinco (5) años que establece el artículo 574 del C.G.P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor **RODRIGO RAMIREZ MURILLO** ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días.

Liminarmente, como ha sido sostenido en diferentes providencias, el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia *"Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título..." y el parágrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo..." (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial,...”.

Así entonces, atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará ésta juzgadora a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a la calidad de comerciante del insolvente **RODRIGO RAMIREZ MURILLO**.

Conforme con lo anterior, y para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

*“Art. 10. **COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD**>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

CASO CONCRETO

Al momento de descorrer las objeciones propuestas, y a lo atemperado con el artículo 552 ibídem, establece la oportunidad en la cual las partes pueden

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

presentar las pruebas que pretendan hacer valer, cuando se presenta alguna objeción durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, para el objetante tiene el término de cinco (5) días para sustentar y aportar las pruebas necesarias; en cuanto al solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite este para aportar las pruebas que sustenten su defensa.

Claro está, que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este despacho a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en primer lugar en lo que respecta a la calidad de comerciante que se le endilga al insolvente y en segundo lugar en caso de no prosperar la anterior objeción se determinará si el deudor se encuentra realizando nueva solicitud de insolvencia, en un término inferior a cinco (5) años que establece el artículo 574 del C.G.P .

Iniciemos recordando que de conformidad con el artículo 10 del C. de Co., *"son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona"*.

Por su parte, el artículo 13 del mencionado código asegura que se presumirá la calidad de comerciante en la persona que esté inscrita en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto o se anuncie al público como tal por cualquier medio.

Ahora bien, la objeción planteada, tienen su génesis en que el deudor al momento de adquirir los créditos ostentaba la calidad de comerciante, aunado a que incluso después de haber cancelado la matrícula mercantil, el deudor seguía realizando actividades propias de un comerciante como quiera que se anuncia como: **"prestador de servicios en la venta de insumos"**

La doctrina al explicar la definición legal de comerciante señala que, *"a diferencia de otras profesiones, la de comerciante se manifiesta en la realización de actos jurídicos. Son pues, las manifestaciones de voluntad del*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

sujeto, concretadas en los términos y modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio, las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación...No sobra advertir que la profesión de comerciante puede concurrir salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con otra profesión u oficio. Es más: no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante."

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, en el caso que hoy compete al Despacho se tendría que los créditos adquiridos por el deudor, los cuales son objeto hoy de debate, fueron obtenidos algunos cuando éste ostentaba la calidad de comerciante en la matrícula por él cancelada, ya que como se encuentra acreditado en el expediente, su matrícula mercantil fue finiquitada el día 28 de abril de 2019, antes de agotar los mecanismos legales pertinentes, para salir de su incómoda situación de insolvencia, siendo entonces desacertado admitir que las deudas fueron tomadas por persona natural no comerciante y, por tanto, le corresponde acudir al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

Amén de lo expuesto, se evidencia claramente que el hecho que otorga a una persona, natural o jurídica, la calidad de comerciante, es la realización por parte de ésta de actos de comercio, sin embargo, es necesario precisar que la calidad de comerciante no se ostenta solamente por la inscripción en la Cámara de Comercio, sino por las operaciones que se ejecutan. Siendo ello así, el hecho de no tener el registro mercantil, no lo exime de la calidad de comerciante ni de las obligaciones inherentes a la misma, cuando es palmario que el deudor luego de cancelar la matrícula mercantil seguía ejerciendo actos de comercio, así se desprende de su propia manifestación, de una parte en la solicitud de insolvencia señala que se dedica como **“prestador de servicios en la venta de insumos”**, a su vez en el escrito que descurre el traslado a las objeciones indica que: **“su actividad va encaminada a prestar el servicio a pequeñas empresas y distribuir determinada mercancía como son insumos para impresiones en prendas y sublimación”**, actividades que son propias de un rol de comerciante, enmarcándose dentro de los actos mercantiles, como lo es, especialmente la venta y distribución de mercancía.

Para dilucidar el tema en cuestión es necesario traer a colación el numeral 1º del artículo 20 del Código de Comercio, que reza:

¹ MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. Principios de Derecho Comercial. Tercera edición, Temis, Bogotá, 1986. Págs. 70 - 72.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

“ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos...”

En efecto, resultaría un desacertado uso legal pretender, que determinada situación económica de individuo que en presunción normativa ejerce la actividad comercial sea cobijada mediante los lineamientos legales para personas naturales.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que los acreedores prestaron los dineros al deudor **RODRIGO RAMIREZ MURILLO**, atendiendo la calidad que él ostentaba para la época en que se adquirieron los créditos, por el respaldo que representaba la empresa, pues, de la revisión integral del presente expediente se desprende que el insolvente matriculó el establecimiento de comercio el 19 de abril de 1989 y el crédito con la empresa CALIPSO fue otorgado el 9 de septiembre de 2012 y, finalmente, la cancelación de la relacionada matrícula fue realizada hasta el 28 de abril de 2019, luego entonces, mal se haría aceptar una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los primeros, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales.

En este orden de ideas, y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, este despacho saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad de la aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones de ruina de personas naturales no comerciantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como claramente en el presente juicio se presentó un error al tiempo de la Apertura del Trámite de Insolvencia de persona no comerciante, efectuada en la Centro de Conciliación FUNDAFAS, pues en ese momento y a pesar de sostener el interesado su calidad de persona natural, existían razones de peso, para desvirtuar legalmente dichas aseveraciones, para así establecer la real profesión del deudor, debiendo su situación de insolvencia ser llevada por la senda propia de otro trámite judicial y no el regulado en el Art. 531 y s.s del C.G.P., lo cual conlleva a la prosperidad de la objeción de la calidad de persona comerciante del deudor y en consecuencia, habrá de rechazarse la

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

solicitud, para lo cual se le regresará el expediente al Centro de Conciliación, y por además, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre las demás objeciones.

Por lo reseñado este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud formulada por el señor **RODRIGO RAMIREZ MURILLO** ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad no puede continuar, por cuanto las objeciones fueron resueltas a favor de los acreedores.

Por lo tanto, se ordena la devolución de estas diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad para que proceda de conformidad con lo decidido en esta providencia, adoptando las medidas a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prospera la objeción sobre la calidad de comerciante del deudor **RODRIGO RAMIREZ MURILLO**, presentado por BETSY YANETH ZORRILLA, CALIPSO SAS, HERNAN MAYA GONZALEZ y EDUARDO ANTONIO LOPEZ, conforme se indicó en esta providencia

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato Centro de Conciliación FUNDAFAS (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de junio de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a967aa3dfb155fc772fafab035078c2518f405a99ca7ee674121b83f6620ce08**

Documento generado en 09/06/2021 04:47:43 PM